

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593184002201700187 03
PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
ORIGEN:	JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISION:	REVOCAR PARCIALMENTE
DEMANDANTE:	MARIA STELLA CARDENAS ALVARADO
DEMANDADO:	JUAN CRISÓSTOMO PARDO ZAMUDIO
MAGISTRADO:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes quince (15) de mayo de dos mil
veinte (2020)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada por el demandado contra el auto del 03 de febrero de 2020 que decidió las objeciones de inventarios y avalúos.

1. ANTECEDENTES:

María Stella Cárdenas de Alvarado presentó demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de Juan Crisóstomo Pardo Zamudio, el 5 de febrero de 2019, admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso mediante auto de 22 de marzo de 2019¹ en razón a que la sociedad patrimonial había sido declarada y disuelta por sentencia de 17 de mayo de 2018 proferida el mencionado despacho², decisión que fue apelada por la parte demandada, confirmada por esta Sala en providencia del 23 de octubre de 2018³.

¹ Folio 35 cuaderno principal.

² Folios 6-7 cuaderno principal.

³ Folios 4-5 cuaderno principal.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 23 de abril de 2019⁴, mediante apoderado judicial contestó⁵ en término⁶.

Por auto del 04 de octubre de 2019⁷ fijo fecha y hora para realizar la audiencia de inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 27 de noviembre de ese mismo año⁸ presentándose durante el trámite por la parte actora el inventario y avalúo de los bienes que consideró sociales, cuyo activo lo formó por tres partidas, la primera correspondiente al predio urbano ubicado en el municipio de Monguí identificado con la Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. La segunda conformada por bienes muebles y enseres del hogar, y la tercera correspondiente a cánones de arrendamiento de local comercial percibidos por el demandado.

A las objeciones se les dio el trámite del caso, se decretaron las pruebas y se suspendió la audiencia para continuarse el 03 de febrero de 2020⁹.

Seguidamente se decretaron pruebas y se suspendió la misma, para continuarse el 03 de febrero de 2020 audiencia en la que se resolvieron las objeciones, y declaró imprósperas las correspondientes a las partidas primera y segunda, excluyéndolas del inventario, y próspera la tercera.

Para declarar la improsperidad de la objeción formulada por el demandado contra la partida primera, la primera instancia aplicó un criterio objetivo pues argumentó que por haberse otorgado durante la vigencia de la sociedad patrimonial que existió entre el 19 de junio de 2009 y el 4 de junio de 2017 la Escritura Pública 368 del 02 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso (fl. 43-44) identificado con la Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, aunque reconoció que existió la Promesa de Venta celebrada el 28 de octubre de 2008 en la que se pactó la obligación de otorgar la Escritura Pública citada anteriormente en la fecha señalada.

⁴ Folio 36 cuaderno principal.

⁵ Folios 37-49 cuaderno principal.

⁶ Folio 50 cuaderno principal.

⁷ Folio 57 cuaderno principal.

⁸ Folios 67-68 cuaderno principal.

⁹ Folio 77 cuaderno principal.

Contra la anterior decisión el demandado formuló recurso de apelación, solo contra la parte de la decisión que negó la exclusión de la partida primera de los activos, es decir la que dispuso que el predio urbano ubicado en Monguí pertenecía a la sociedad patrimonial que se liquida.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. La objeción contra la partida primera:

La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 502, 502 y 505 Código General del Proceso.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”¹⁰

La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

En tal medida la parte demandante allegó al proceso escrito de inventarios y avalúos relacionando tres (3) partidas de activos, resultando exitosa solo la tercera de ellas, es decir que a la sociedad en liquidación no le pertenecían los cánones de arrendamiento recibidos por el demandado durante toda la existencia de la misma.

¹⁰ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

El demandado objetó la partida primera a fin de que se excluyera de los activos, el predio que adquirió por Escritura Pública 368 del 02 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso (fl. 43-44) identificado con la Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, porque el inmueble entró a su patrimonio antes de la constitución de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre el 19 de junio de 2009 y el 4 de junio de 2017 (folio 3) como se declaró en la sentencia 17 de mayo de 2018 proferida el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Sogamoso, pues había celebrado una promesa de venta sobre el bien el bien urbano ubicado en la carrera 3 No. 1-15 y 1-17 de Monguquí celebrada el 28 de octubre de 2008 aproximadamente ocho meses antes de la iniciación de la convivencia declarada en la sentencia de 17 de mayo de 2018 acto jurídico anterior a la constitución de la sociedad patrimonial que se liquidaba en este proceso, porque como constaba en la promesa de compraventa anexada con la contestación de la demanda (folio 42) pagó la totalidad del precio el día de su celebración, es decir el 28 de octubre de 2008 y se le hizo la entrega por el promitentes vendedores en esta misma fecha, pues los vendedores al recibir el precio total, lo entregaron el mismo día, aunque el otorgamiento de la Escritura Pública respectiva sería el 2 de noviembre de 2010 acto jurídico en el que actuó como testigo la actora, por lo que no podía negar que conocía anticipadamente le hecho.

La parte actora se opuso a la pretensión, alegando que la Escritura Pública 1368 de 2 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso y el certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, establecían la pertenencia del inmueble a la sociedad patrimonial en liquidación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 2909-2017 del 24 de abril de 2017¹¹, recuerda que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro de la unión con *causa* onerosa precedente, apreciación que resulta de la aplicación del principio de la causa, instituto que más allá de las conceptualizaciones que

¹¹CSJ-SC2909-2017, Sentencia 24 de abril de 2017, Rad.2008-00830, M.P. Cabello Blanco, Margarita.

sobre el mismo se han realizado, se presenta como una figura útil en el tráfico jurídico, pues protege la equidad y la licitud de las relaciones negociales.

Establece el artículo 1792 del Código Civil, que “la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. (Subraya fuera de texto).

El precepto mencionado, delimita cuáles componentes económicos, cuya titularidad en cabeza de alguno de los compañeros está en duda, ameritan de las instancias procesales para su definición, con el fin de entrar a conformar el haber común¹²

Para precisar el recto entendimiento del artículo, relacionado con esa modalidad de bien propio aún adquirido dentro de la sociedad, es menester para la Corte Suprema Justicia¹³ que se satisfagan varias condiciones: (i) que el hecho jurídico de la adquisición se configure en vigencia de la alianza marital; (ii) otro factor significativo es el componente onerosidad, lo que vale económicamente el bien, y, por último, (iii) que el móvil o causa de la consecución, preceda al establecimiento de la sociedad.

Según el alegato del recurrente respecto del derecho que adquirió al momento de la celebración de la Promesa de Compraventa celebrada el 28 de octubre de 2008 acto en el que además canceló la totalidad del precio y se le hizo entrega del inmueble, y solo el título traslativo del dominio se le otorgó el 2 de noviembre de 2010 como se pactó, y de lo cual no podía la actora alegar desconocimiento, pues fue testigo de su celebración, como se alegó y no se refutó por la parte.

Pues bien, de acuerdo con el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya expresado, y lo señalado en el artículo 1792 del Código Civil, el derecho del recurrente fue obtenido antes de la constitución de la sociedad patrimonial disuelta por sentencia de 17 de mayo de 2018

¹² CSJ SC Sentencia de 22 de abril de 2014, Rad. 2000-00368

¹³CSJ-SC2909-2017, Sentencia 24 de abril de 2017, Rad.2008-00830, M.P. Cabello Blanco, Margarita.

proferida el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Sogamoso, que fijó los extremos de la Unión Marital de Hecho entre las partes entre el 19 de junio de 2009 y el 4 de junio de 2017 (folio 3), de tal manera que el otorgamiento de la Escritura Pública 1368 de 2 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso, solo fue un acto de cumplimiento frente a un negocio jurídico al que solo le faltaban las formalidades externas pactadas, cumpliéndose así con los requisitos de la citada jurisprudencia contenida en la sentencia CSJ-SC2909-2017 de 24 de abril de 2017, Rad.2008-00830, M.P. Margarita Cabello Blanco, pues el el hecho jurídico de la adquisición de la propiedad por parte del recurrente se configuró con el otorgamiento de la Escritura Pública 2 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera de Sogamoso y la inscripción en el respectivo Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en el que se registró como anotación 9 el 2 de noviembre de 2010, acto que indiscutiblemente tuvo el carácter de oneroso, y un móvil o causa en la promesa de compraventa celebrada el 28 de octubre de 2008 el igualmente precedió al término de existencia de la sociedad patrimonial que se declaró entre los compañeros permanentes María Stella Cárdenas Alvarado y Juan Crisóstomo Pardo Zamudio que el sentenciador declaró entre el 19 de junio de 2009 y el 4 de junio de 2017 (folio 3)

En consecuencia, se revocará parcialmente el ordinal primero del auto que resolvió las objeciones a la partición formulada por el demandado contra la partida primera del activo de la sociedad patrimonial disuelta por la sentencia de 17 de mayo de 2018 expedida por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Sogamoso, para excluir del inventario y avaluó el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

2.2. Costas:

Conforme con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente que le ha resultado desfavorable el recurso. Las agencias en derecho se fijarán en un (1) salario mínimo mensual vigente como lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

3. Por lo expuesto esta Sala Unitaria,

RESUELVE:

3.1. Revocar parcialmente el ordinal primero del auto proferido el 03 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para declarar probada la objeción a la partida primera de los activos propuesta por el demandado Juan Crisósotomo Pardo Zamudio, excluyendo de los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial el predio de Matrícula Inmobiliaria 095-56354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

3.2. En lo demás, se confirma el auto recurrido.

3.3. Condenar en costas en esta instancia a María Stella Cárdenas Alvarado. Fijara las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador